ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE GUAYAMA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Demandante **v.** **JORGE OPPENHEIMER MÉNDEZ** y su esposa **Fulana de Tal**; **MIGUEL A. FLORES TORRES** y su esposa **Mengana de Tal**; **PABLO VERGARA RAMOS,** y su esposa **Zutana de Tal**; **BRENDALIZ COTTO LEÓN** y su esposo **Fulano de Tal; EDGAR CRUZ FALCÓN** y su esposa **Perenceja de Tal; ÁNGEL BENITEZ RODRIGUEZ** y su esposa **Esperenceja de Tal; VÍCTOR FELICIANO BONILLA** y su esposa **Esperenceja Más Cual; CARMEN SANTIAGO BERMÚDEZ** y su esposo **Mengano de Tal** ; **MYRNA MERCADO COLLAZO** y su esposo **Zutano de Tal; RAMÓN LÓPEZ VÉLEZ** y su esposa **GRECY MARIE CORREA CARRASQUILLO**; **RAFAEL CARABALLO DÍAZ** y su esposa **Esperenceja AB**; **DEMANDADOS DE NOMBRES DESCONOCIDOS A, B Y C; DEMANDADOS DESCONOCIDOS D, E Y F; LAS CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ENTIDADES JURÍDICAS ABC, DEF Y GHI; LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y y Z.** Demandados	**CIVIL NUM.** **SOBRE**: SENTENCIA DECLARATORIA; ACCIÓN REINVINDICATORIA; DESALOJO

DEMANDA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, en representación del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE PUERTO RICO**, (en adelante "DRNA"), por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

La Demanda de marras se presenta conforme a la Regla 59.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 59.1 la cual establece un carril preferente en el calendario del Tribunal para atender sentencias declaratorias toda vez que ofrece un procedimiento judicial práctico para resolver controversias. El alto interés público que permea el presente caso permite que este Honorable Tribunal acorte los términos para presentar alegación responsiva, una vez las partes demandadas sean emplazadas con cualquier otra determinación judicial que propicie la solución justa y rápida de la presente reclamación. Aunque en el caso de epígrafe, para poner en posición a este Honorable Tribunal de conceder todos los remedios solicitados por los aquí demandantes se hace un amplio recuento registral de varias fincas, lo que motiva esta Demanda se reduce a una controversia relativamente sencilla. En el caso ante nos, los codemandados compraron una participación proindiviso de la Finca Núm. 3752, originalmente propiedad del matrimonio Guillermo Godreau Marrero y Josefa Veguilla (en adelante "los esposos Godreau-Veguilla"), pero se ubicaron físicamente y construyeron en la Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269 de Salinas, donde ubican los terrenos de la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos (en adelante "Reserva") que son propiedad del DRNA.

Como advertirá este Ilustre Foro en su aproximación a la presente reclamación, el uso y aprovechamiento continuo por parte de personas privadas de parte de los terrenos públicos que comprenden la Reserva y la proliferación de estructuras y obras ilegales para disfrutar de viviendas, en su mayoría, de veraneo o vacacionales en parte del Sector del Camino del Indio, predio ubicado dentro de la Reserva, atenta contra la más eficaz conservación y protección de los recursos naturales de Puerto Rico, así como contra el adecuado desarrollo de los mismos para fines educativos e investigativos para beneficio general de la comunidad. Es el compromiso del Gobierno de Puerto Rico y esta Administración tomar las acciones correspondientes para preservar y proteger nuestros recursos naturales.

II. LAS PARTES:

A. PARTE DEMANDANTE

1. El demandante **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,** en representación del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES,** quien es una entidad gubernamental creada en virtud de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada conocida como *"Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de*

Puerto Rico" (en adelante "Ley Núm. 23") para implementar la política pública de la sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El precitado articulado dispone que *"[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".* La dirección física del DRNA es Carretera 8838, Km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, PR 00926. Su dirección postal es PO Box 366147, San Juan, PR 00936 y su teléfono es (787) 999-2200. El DRNA es dueño en pleno dominio de los terrenos de la Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269 de Salinas, donde ubica la Reserva desde el año 1982.

B. PARTE DEMANDADA

1) **JORGE OPPENHEIMER MÉNDEZ** y su esposa **Fulana de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección residencial es Urb. Los Ángeles, Calle Celestial Núm. 2014, Carolina, PR 00979-1760 y con número de teléfono (787) 253-1999. Los codemandados son dueños de participaciones proindivisas de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

2) **MIGUEL A. FLORES TORRES** y su esposa **Mengana de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección residencial es Bo. Mogote 307 Calle Evaristo Hernández, Cayey P.R. 00736. Se desconoce su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

3) **PABLO VERGARA RAMOS,** y su esposa **Zutana de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Se desconoce su dirección y su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

4) **BRENDALIZ COTTO LEÓN** y su esposo **Fulano de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección es Bo. Rincón Sector Nogueras, Km. 4.4 Cidra, PR 00739. Se desconoce su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

5) **EDGAR CRUZ FALCÓN** y su esposa **Perenceja de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección es Km. 5.6 Carr. 831 Bayamón P.R. 00956. Se desconoce su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisas de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

6) **ÁNGEL BENITEZ RODRIGUEZ** y su esposa **Esperenceja de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección es Urb. Villas del Turabo, G-28 Calle Pino, Caguas P.R. 00725. Se desconoce su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

7) **VÍCTOR FELICIANO BONILLA** y su esposa **Esperenceja Más Cual** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Se desconoce su dirección y su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

8) **CARMEN SANTIAGO BERMÚDEZ** y su esposo **Mengano de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Se desconoce su dirección y su número de teléfono. Los codemandados son

dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

9) **MYRNA MERCADO COLLAZO** y su esposo **Zutano de Tal** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Se desconoce su dirección y su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisa de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

10) **RAMÓN LÓPEZ VÉLEZ** y su esposa **GRECY MARIE CORREA CARRASQUILLO** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Su dirección es Boneville Heights 32 Carretera Vieques, Caguas PR 00725. Se desconoce su número de teléfono. Los codemandados son dueños de una participación proindivisas de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

11) **RAFAEL CARABALLO DÍAZ** y su esposa **Esperenceja AB** son personas naturales, casadas entre sí, mayores de edad y poseedores y/o edificantes de mala fe. Por información y creencia, dichos codemandados tienen constituida una Sociedad Legal de Gananciales. Se desconoce su dirección es. Los codemandados son dueños de una participación proindivisas de 1/44 en la Finca Núm. 3752 del Registro de la Propiedad de Guayama y están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva.

12) **DEMANDADOS DE NOMBRES DESCONOCIDOS A, B Y C** son codemandados de nombre desconocidos que están ubicados ilegalmente en terrenos de la Reserva perteneciente al DRNA.

13) **DEMANDADOS DESCONOCIDOS D, E Y F** Tal son nombres ficticios utilizados para designar a personas que pudiesen ser responsables por los hechos alegados en esta demanda. Dichos nombres ficticios serán sustituidos por los nombres reales correspondientes una vez sean dados a conocer a la parte demandante a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

14) **LAS CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ENTIDADES JURÍDICAS ABC, DEF Y GHI** son nombres ficticios utilizados para designar a las corporaciones, sociedades y entidades jurídicas que pudieran ubicar ilegalmente en terrenos de la Reserva perteneciente al DRNA.

Dichos nombres ficticios serán sustituidos por los nombres reales correspondientes una vez sean dados a conocer los mismos a la parte demandante a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

15) **LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y Y Z** son nombres ficticios utilizados para designar a las compañías que pudieran haber emitido pólizas de seguro a favor de cualquiera de los demandados, y que pudieran ser responsables de los hechos alegados en la demanda. Dichos nombres ficticios serán sustituidos por los nombres reales correspondientes una vez sean dados a conocer los mismos a la parte demandante a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

16) La parte demandante de epígrafe se reserva el derecho de acumular a la presente acción civil en calidad de partes, a aquellas personas que de alguna forma u otra hagan uso no autorizado de los terrenos de la Reserva.

17) Los codemandados antes mencionados responden por todos los hechos que se describen en la presente Demanda. (En lo adelante, estos se denominarán en conjunto como "los codemandados").

III. HECHOS RELEVANTES Y PERTINENTES A LA DEMANDA

Para la más cabal comprensión de las cuestiones planteadas en la presente Demanda es menester detallar separadamente el proceso de adquisición de la propiedad donde ubica la Reserva, el propósito de su adquisición, su uso destinado, el tracto registral de la finca donde ubica la Reserva, el historial de invasión y el impacto ambiental que continúa afectando el área en cuestión.

A. PROCESO DE ADQUISICIÓN DE LA RESERVA POR PARTE DEL DRNA

1. El 1 de junio de 1981 el DRNA presentó ante la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (en adelante "NOAA", por sus siglas en inglés) una propuesta solicitando fondos federales con el propósito de adquirir una finca para destinarse única y exclusivamente como un santuario estuarino.[1] Surge de la propuesta federal que los terrenos que se pretendían adquirir pertenecían a un dueño privado denominado "*Aguirre's Share Holder's Liquidating Trust*".
2. En respuesta a la petición sometida, el 22 de septiembre de 1981 la NOAA aprobó los fondos requeridos y condicionó su otorgamiento, entre otras cosas, a que el estuario debería ser destinado para fines educativos e investigativos y todos sus usos deberían ser monitoreados y

[1] El sistema estuarino describe hábitats mareales de aguas profundas y humedales intermareales adyacentes que están influenciados por aguas de escorrentía que están a menudo semi-cerrados por tierra. Están situados a lo largo de las líneas costeras de baja energía y tienen la salinidad variable.

coordinados por la NOAA. Asimismo, a la protección y conservación de los recursos naturales que comprenden el estuario.

3. La Reserva, conocida originalmente como el Santuario Estuarino Nacional de Bahía de Jobos, fue designada como tal en septiembre del año 1981, mediante un acuerdo entre el DRNA y la NOAA. Esta designación estableció a la Bahía de Jobos como el undécimo lugar de interés del Sistema Nacional de Reservas de Investigación Estuarina (NERRS) establecido por la Sección 315 de La Ley de Manejo de la Zona Costanera, conocida en inglés como "Coastal Zone Management Act of 1972", según enmendada, 16 U.S.C. § 1461. **(Anejo 1).**
4. El NERRS es una red de treinta (30) sitios costeros designados para proteger y estudiar los sistemas estuarinos. Dichas reservas representan un programa de asociación entre la NOAA y los estados costeros. NOAA proporciona financiamiento y orientación nacional, y cada sitio es administrado diariamente por una agencia estatal o universidad líder con aportes de socios locales, siendo en este caso el DRNA el administrador de la misma.
5. Mediante esta designación, Puerto Rico reafirmó su compromiso de desarrollar un programa de investigación y educación sobre estuarios, preservando y protegiendo, mediante la adquisición en pleno dominio, valiosos bosques costeros de mangles y hábitat relacionados para el beneficio del público en general, y asegurando su continua disponibilidad como laboratorios naturales para trabajos de campo que brinden información para la toma de decisiones en asuntos costeros.
6. Cónsono con lo anterior, mediante Escritura Pública Núm. UNO (1) sobre Compraventa otorgada en San Juan, Puerto Rico el 8 de enero de 1982 ante el notario Paul B. Smith, Jr., el DRNA adquirió la Finca Núm. 5791 a la cual se hace referencia en el párrafo UNO de esta Demanda, conocida como la "Finca Lugo Viñas" por el precio convenido de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES** ($516,332.00). **(Anejo 2).**
7. La referida finca adquirida originalmente se describía registralmente como sigue:

   "RUSTICA: Finca de forma irregular, conocida con el nombre "Lugo Viña", sita en el barrio Aguirre del Término municipal de Salinas, Puerto Rico, con una cabida superficial de mil ciento cuarentaisiete cuerdas con cuatro mil cuarentainueve diez milésimas de otra (1,147.4049), equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) hectáreas, noventisiete (97) áreas, cincuentinueve (59) centiáreas y setentiocho (78) miliáreas, en lindes por el Norte, en varios rumbos y distancias, en parte con remanente de la finca principal de la cual se segrega, en parte con terrenos propiedad de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en parte con terrenos propiedad de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, antes, hoy la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y en parte con el Mar Negro; por el SUR, en varios rumbos y distancias en parte con remanente de la finca principal de la cual se segrega, en parte con el Mar Negro, en parte con terrenos propiedad de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico antes, hoy la Autoridad de Energía Eléctrica de

Puerto Rico y en parte con el Mar Caribe; por el ESTE , en varios y rumbos y distancias , con terrenos propiedad de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico antes , hoy la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en parte con el Mar Caribe y en parte con el Mar Negro y, por el OESTE, en varios rumbos y distancias, en parte con remanente de la finca principal de la cual se segrega, en parte con el Mar Negro, en parte con terrenos propiedad de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico antes, hoy Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y en parte con el Mar Caribe. ----------

Esta finca es de naturaleza manglar y consta de varias porciones físicamente separadas entre sí por múltiples cuerpos de agua y por terrenos propiedad de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico antes, hoy Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico."----------

Inscrita al folio ciento treinta y seis (136), del tomo ciento sesenta (160), finca cinco mil setecientos noventa y uno (5,791) del Registro de la Propiedad de Guayama.----------

8. Posteriormente, la Finca Núm. 5791 fue rectificada en su cabida y su descripción registral lee como sigue:

"RUSTICA: Barrio Aguirre de Salinas. Solar: Irregular. Cabida 1, 105.5227 cuerdas. Linderos: Norte, en varios rumbos y distancias, con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y terrenos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sur, en varios rumbos y distancias, con el Mar Caribe. Este, en varios rumbos y distancias con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y en parte con el Mar Caribe. Oeste, en varios rumbos y distancias, con terrenos propiedad del Departamento de la Vivienda de la Comunidad Las Mareas identificadas con el número uno (1) y ciento veintiséis (126) con la calle municipal de nombre Galileo, con una faja verde de veinte (20) metros de ancho del Departamento de la Vivienda, con terrenos ocupados por la Sra. Milvia Vázquez, el Sr. Marcial González Beltrán, la Sunc. Evaristo Rivera Padín, la Sra. Nydia Rosario Alvarado, el Municipio de Salinas (Pescadería) y la Sra. Seraliza Rodríguez Sastre. Finca de forma irregular conocida por el nombre "Lugo Viña" sita en el barrio Aguirre del término municipal de Salinas, Puerto Rico con una cabida superficial equivalente a cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y uno punto seiscientos cinco (4, 345,141.6050) metros cuadrados. Esta finca es de naturaleza manglar y consta de varias porciones físicamente separadas entre sí, por múltiples cuerpos y caños de agua y por terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico."

9. Asimismo, mediante Escritura Núm. 51 otorgada el 18 de junio de 2019 ante el notario Juan Carlos Ortiz Arocho, la Finca Núm. 5791 fue agrupada con la Finca Núm. 13320 y se creó la Finca Núm. 14269 la cual se actualmente se describe como sigue:

"RUSTICA: Finca de forma irregular, conocida con el nombre "Lugo Viña", sita en el barrio Aguirre del término municipal de Salinas, Puerto Rico, con una cabida superficial de mil ciento veinte cuerdas con seis mil ochocientos noventa y tres (1,120.6893) cuerdas, equivalentes a cuatro millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cincuenta y dos punto mil setecientos noventa y dos (4,404,752.1792) metros cuadrados, en lindes por el Norte en varios rumbos y distancias con terrenos propiedad de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y terrenos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; por el Sur, en varios rumbos y distancias con el Mar Caribe; por el Este, en varios rumbos y distancias, con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y en parte con el Mar Caribe; por el Oeste, en varios rumbos y distancias con terrenos propiedad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con dos (2) parcelas del Departamento de la Vivienda de la Comunidad Las Mareas identificadas con el número uno (1) y ciento veintiséis (126) con la calle municipal de nombre Galileo, con una faja verde de veinte (20) metros de ancho del Departamento de la Vivienda, con terrenos ocupados por la Sra. Milvia Vázquez, el Sr. Marcial González Beltrán, la Sunc. Evaristo Rivera Padín, la Sra. Nydia Rosario Alvarado, el Municipio de Salinas (Pescadería) y la Sra. Seraliza Rodríguez Sastre, con los solares ciento cincuenta y tres (153) al ciento cincuenta y seis (156) de la Comunidad Las Mareas. Esta finca es de naturaleza manglar y consta de varias porciones físicamente separadas entre sí, por múltiples cuerpos y caños de agua y por terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

10. Desde su adquisición en 1982, la Reserva se administra a través de un Memorando de Entendimiento (MOU) entre la División de Reservas Estuarinas de la NOAA y el DRNA. Este acuerdo se renueva cada cinco (5) años y se incluye como parte del Plan de Manejo de la Reserva que la NOAA exige que el DRNA remita dentro del mismo término.
11. El MOU establece los acuerdos de cooperación para el manejo y administración de la Reserva. El último fue suscrito el 22 de diciembre de 2017. **(Anejo 3).**
12. Como parte del MOU, la NOAA anualmente provee fondos federales para el mantenimiento, operación y administración de la Reserva, así como para realizar investigaciones. La concesión de fondos **está subordinada** a que se garantice el uso destinado y autorizado de la Reserva.

B. Tracto Registral de la finca adquirida por el DRNA e invasión de terrenos

13. La Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269, adquirida por el DRNA y descrita en el párrafo SIETE de la sección III de la Demanda, donde ubica la Reserva (en adelante "Finca 5791"[2]), se creó en el año 1981 mediante segregación de la Finca Núm. 383 del Registro de la Propiedad de Guayama, conocida como "Finca Monte Manglar". (en adelante "Finca Núm. 383).
14. A su vez, la referida Finca Núm. 383 fue segregada de la Finca matriz Núm. 267, denominada como "Finca Monte del Estado" en el año 1889, cuya inscripción de esta última data del 21 de diciembre de 1888. (en adelante "Finca Núm. 267").
15. **Pasados más de 70 años**, mediante Escritura Número 44 sobre Segregación otorgada el **26 de agosto de 1974** ante el notario Guillermo J. Godreau Marrero (en adelante "Godreau Marrero") el remanente de la Finca Núm. 267 fue segregado en veintiséis (26) fincas nuevas e independientes creadas en el Registro de la Propiedad de Guayama.[3]
16. De la propia descripción registral del antedicho instrumento público, se reconoce que del remanente de la Finca Núm. 267 se segregó previamente la Finca Núm. 383. En lo aquí pertinente, la descripción lee como sigue:

    […]Esta finca está reducida a la cabida que se deja dicha, por haberse segregado de ella, una porción denominada Monte Manglar, que fue vendida a don Eduardo Lugo Viñas, comprendiendo en ella el Islote Puerto […].
17. De las veintiséis (26) segregaciones inscritas antes mencionadas, Godreau Marrero adquirió dos (2) fincas, a saber, la Finca Núm. 3752 conocida como "La Cuarta" (en adelante "Finca Núm. 3752") y la Finca Núm. 3753 conocida como "La Quinta".

---

[2] Por la importancia que tiene para los méritos del caso identificar desde su origen la adquisición de la Finca Núm. 5791, subsiguientemente se hará referencia en la Demanda a dicha finca, reconociendo que fue agrupada posteriormente y ahora es la Finca Núm. 14269 del Registro de la Propiedad de Guayama.

[3] Como vimos en la alegación número 16, Godreau Marrero adquirió posteriormente dos (2) de las fincas segregadas mediante el instrumento público que él mismo autorizó.

18. Respecto al caso que nos ocupa, nos concentramos en la Finca Núm. 3752. La Finca Núm. 3752 se describe como sigue:

    Parcela de terreno "La Cuarta"; Solar en área "Los Indios" Barrio Las Mareas de Salinas, Puerto Rico, de área aproximada de cinco cuerdas y media o sea veintidós mil metros cuadrados. Colinda por el Norte con camino privado de la finca; por el Este, con la finca principal; por el SUR, con aguas del Mar Caribe; por el Oeste con finca principal solar ocupado por e; Sr. Bermúdez. Este solar tiene treinta u dos metros de fondo desde el camino hasta el Mar Caribe y seiscientos ochenta metros de frente (ancho) con el camino.
19. La finca antes descrita fue adquirida por Godreau Marrero mediante Contrato de Compraventa privado a través de la Corte Federal de Distrito para Puerto Rico dentro de un proceso de sindicatura bajo el Caso Núm. B-29-63 llevado a cabo contra el dueño del remanente de la Finca Núm. 267, el señor Guillermo González Hernández**,** cuya compraventa fue aprobada por el Honorable Juez de Quiebras, Rafael A. Rivera Cruz en una fecha posterior.
20. El 12 de febrero de 1975 dicha transacción fue elevada a escritura pública mediante Escritura de Segregación y Ratificación ante el notario y aquí también codemandado Jorge J. Oppenheimer Méndez (en adelante "Oppenheimer").
21. Surge del Registro de la Propiedad que la Finca Núm. 3752 fue inscrita en el año 1976 a favor de los esposos Godreau-Veguilla al Folio 149, Tomo 115 de Salinas, en su inscripción 7ma.
22. Previo a dicha inscripción, ya desde el año 1971, los esposos Godreau-Veguilla habían comenzado a vender participaciones proindiviso de un cuarenta y cuatroava (1/44) parte de la Finca Núm. 3752. Conforme al Registro de la Propiedad, los primeros compradores fueron Don Ramón Luis Pagán y su esposa Doña Juana M. Pujals, logrando acceso al registro el 12 de mayo de 1976.
23. Consecuentemente, los esposos Godreau- Veguilla realizaron treinta y ocho (38) compraventas de participaciones proindiviso en la Finca Núm. 3572. Por tratarse de una compraventa proindiviso, ningún adquiriente es dueño de un espacio en particular, sino más bien cada uno es dueño de una participación alícuota en la totalidad de la referida finca, convirtiéndose en una comunidad de bienes.
24. En algún momento luego de la adquisición, cada dueño de participación comenzó a dividir **ilegalmente**[4] dichas participaciones en espacios específicos. **Sin embargo, la Finca Núm. 3752 siempre ha sido y será una sola unidad registral independiente de las divisiones internas ilegales que existieron o existen.**

[4] Sin contar con los permisos de lotificación de las agencias concernientes. La sección 71 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, 23 L.P.R.A secs.71 y ss, dispone que no se subdividan terrenos sin que dicha obra sea aprobada por este organismo y establece además que carecerá de eficacia una escritura en la que se lotifique sin el correspondiente permiso de la A.R.P.E.

25. A pesar de haber adquirido una participación en la Finca Núm. 3752, un sinnúmero de dichos propietarios se ubicó en la Finca Núm. 5791, que tal como se ha explicado anteriormente, pertenece al DRNA y comenzaron a realizar construcciones ilícitas sobre predio ajeno.
26. Específicamente, en parte del Sector Camino el Indio[5], se identificaron varias propiedades privadas, pertenecientes actualmente a los codemandados, que no están autorizadas por el propietario del terreno, en este caso el DRNA, para ubicar en dicha área.
27. Por ende, los compradores de las participaciones proindivisos vendidas originalmente por los esposos Godreau- Veguilla se ubicaron físicamente en la Finca Núm. 5791, que son los terrenos de la Reserva.
28. En otras palabras, los codemandados compraron participaciones en la Finca Núm. 3752, propiedad de los esposos Godreau-Veguilla, pero se ubicaron y realizaron construcciones en la Finca Núm. 5791, propiedad del DRNA.
29. Sobre lo anterior, un agrimensor contratado por el DRNA levantó un Plano que delimita los linderos de la Reserva. De dicho plano surge que el terreno proindiviso que comprende la Finca Núm. 3752 ubica al OESTE de lo que hoy día es carretera estatal PR-703, mientras que los terrenos pertenecientes al DRNA, o sea la Finca Núm. 5791, ubican registral y físicamente, es decir correctamente, al ESTE de la Carretera Estatal PR-703.
30. Y, no podría ser de otra manera, toda vez que la Finca Núm. 5791 se creó mediante segregación de la Finca Núm. 383 mientras que la Finca Núm. 3752 (vendida en participaciones proindivisas) fue creada mediante una segregación posterior a la creación de la Finca Núm. 383.
31. Resulta imposible que parte de la Finca Núm. 3752 ubique dentro de los predios de la Finca Núm. 5791 porque provienen de dos (2) fincas distintas y separadas. A pesar de que ambas son provenientes en origen de la Finca Núm. 267, la realidad es que la Finca Núm. 5791 proviene de la Finca Núm. 383 mientras que la Finca Núm. 3752 proviene del remanente de la Finca Núm. 267.
32. Así pues, por el único hecho de que su segregación fue posterior, no existe duda de que cualquier edificación que surja de la participación de la Finca Núm. 3752 está en los predios de la Finca Núm. 5791 por lo que sus poseedores son considerados invasores dentro de la Reserva.

[5] La finca del DRNA discurre paralela al Camino del Indio hasta que atraviesa el mismo en su parte inferior, donde posteriormente alcanza el Mar Caribe hasta la Central Termoeléctrica de Aguirre.

33. Por tanto, indistintamente la legalidad del título que puedan poseer los codemandados en cuanto a la compraventa de su participación proindivisa en la Finca Núm. 3752, lo cierto es que su presencia física ubica ilegalmente en los terrenos del DRNA.

34. Como reiteramos anteriormente, los terrenos de la Finca Núm. 5791 y, donde están ubicados los codemandados, pertenecen única y exclusivamente al DRNA, y son, sin duda, bienes de dominio público no sujetos a adquisición y reciben anualmente aportaciones federales de la NOAA para su mantenimiento y administración.

35. Precisamente, la NOAA ha subordinado la continuación de la otorgación de dichos fondos federales al desalojo permanente de los codemandados.

36. No hay duda, que el DRNA es el titular de esos predios y que los codemandados han impedido y continúan impidiendo, sin merced alguna, que este ejerza su derecho a poseer y disfrutar del mismo.

37. Para efectos de ilustrar el tracto registral antes detallado, se presenta el siguiente diagrama:

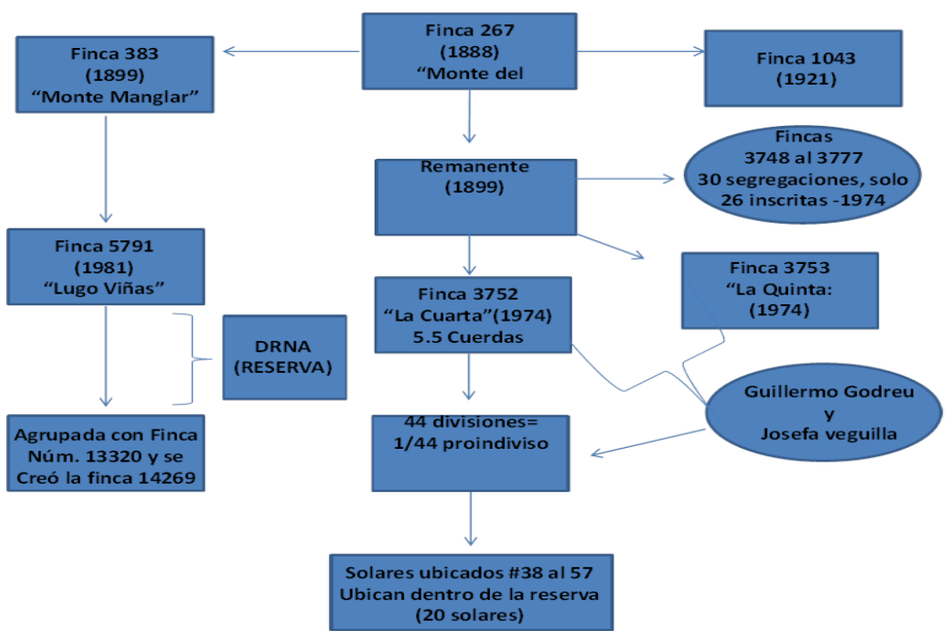

<u>C. Interés público que fundamenta acortar los términos</u>

38. Como mencionamos anteriormente, en la Finca Núm. 5791 ubican los terrenos pertenecientes a la Reserva, los cuales son propiedad del DRNA. La antes mencionada finca comprende terrenos localizados entre los municipios de Salinas y Guayama y está compuesta, en su mayoría, por terrenos sumergidos o costeros que cuentan con la presencia de vegetación acuática, bosque de mangle, humedales, salitres, islas, cayos, terrenos llanos, entre otros.

39. Asimismo, la Reserva es hogar de varias especies en peligro de extinción, entre ellas la mariquita de Puerto Rico, el pelícano pardo, el carey de concha y el manatí antillano, agrupando la población más grande de Puerto Rico de este último.

40. Es de gran preocupación la proliferación de construcciones y obras ilegales dentro la Reserva lo cual agrava el fraccionamiento del manglar que se ve desplazado y que trae una reducción en la protección que este ofrece. Esta pérdida de mangle trae consigo la reducción de hábitat para especies de peces, aves y otros organismos, como los que mencionamos en el párrafo que antecede.

41. Por información y creencia, los codemandados han aprovechado, entre otras, situaciones catastróficas como el Huracán María y la Pandemia por el COVID-19 para acelerar las construcciones indebidas en esta zona, en su mayoría en horas de la noche.

42. Al presente, se ha identificado que dentro de la Reserva ubican un sinnúmero de construcciones, incluyendo, pero no limitado a casas, casas móviles, lotes rellenados y gazebos, pertenecientes a los codemandados que se ubicaron de forma ilegal en dicha área. Utilizando fotografías áreas del 1985, 1994, 2004, 2006, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 20202 se puede apreciar el drástico cambio en la costa del Camino del Indio, en el área donde ubica la Reserva, y el incremento de estructuras en la zona a través del tiempo. **(Anejo 4).**

43. **Los codemandados poseen y continúan usando y aprovechándose de las construcciones ilegales realizadas y la ubicación de casas móviles para fines vacacionales y recreacionales.** Tales actividades impactaron y continúan impactando adversamente los terrenos sumergidos, los humedales y los ecosistemas de la Reserva.[6]

44. La Reserva provee oportunidades únicas para el estudio e investigación del sistema estuarino. De esta forma, contribuye al desarrollo de la ciencia en cuanto al comportamiento de dicho sistema, mejora las oportunidades de educación ambiental y la comprensión pública de las áreas estuarinas, y proporciona un entorno estable para la investigación a través de la protección a largo plazo de los recursos de la reserva.

45. No hay duda, que los recursos de la Reserva representan un alto valor para el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos. La protección del ambiente y la maximización del uso de los recursos naturales constituyen hoy en día un interés de la más elevada valorización social y legal.

46. Por tanto, es obligación indelegable del DRNA proteger la Reserva y garantizar que su utilización sea conforme a su destino público. Siendo así, es necesaria la **intervención**

---

[6] Se advierte que al no estar la Parte Demandante en posesión de los terrenos cuya reivindicación aquí se solicita hace más difícil realizar una evaluación precisa del alcance del daño e impacto ambiental causado por los codemandados y/o terceros que estuvieron antes en la posesión de los mismos, por lo que en la presente reclamación se hace una expresa reserva de que una vez culminado el correspondiente informe procederemos a iniciar las acciones legales correspondientes para resarcir los daños causados e identificar aquellos que a lo largo de los años han provocado los daños ambientales en el área de la Reserva para que respondan ante el DRNA y el Pueblo de Puerto Rico.

inmediata de este Honorable Tribunal para que emita sentencia declaratoria estableciendo que los terrenos donde ubica la Reserva pertenecen al DRNA y, en consecuencia, ordene el desalojo de todo invasor que ubique en dichos predios sin autorización del DRNA, se ordene la demolición de toda construcción ilegal dentro de los límites de la Reserva, así como la restauración del área impactada a su estado original, sujeto a la aprobación del DRNA.

47. Los codemandados **no tienen derecho al disfrute exclusivo** de un bien de dominio público. Conforme al Artículo 240 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

VI. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA

48. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la Demanda, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.

49. La sentencia declaratoria se ha definido como un mecanismo "remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales", siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383–384 (2002) ;(Per Curiam); Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1993).

50. Asimismo, se ha reconocido que la sentencia declaratoria es un mecanismo idóneo para adjudicar controversias de índole constitucional. Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 723–724 (1991). La sentencia declaratoria se rige por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

51. Específicamente, la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1 establece que: "[e*]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37****, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario****".*

52. Resulta menester puntualizar que la Regla 59, *supra,* procede de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931, conocida como Ley de Sentencias Declaratorias, 32 L.P.R.A. secs. 2991-3006. El propósito de la sentencia declaratoria y las normas para su aplicación fueron originalmente explicadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481

(1954). Subsecuentemente, fueron reiteradas en Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653-654 (1980), como sigue:

"…el Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio". 32 L.P.R.A. sec. 2991. Dijimos en Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481, 483 (1954):

"Bajo nuestra Ley de Sentencias Declaratorias, aprobada el 25 de abril de 1931 (pág. 379), nuestros tribunales tienen la autoridad para dictar sentencias declaratorias en cuanto al estado (status) de las personas y en cuanto a las relaciones jurídicas entre ellas."

53. No existe duda de que la Finca Núm. 5791 pertenece exclusivamente al DRNA. Surge de las constancias del Registro de la Propiedad, que el DRNA es el dueño en pleno dominio de la Finca Núm. 5791, la cual fue agrupada con la Finca 13320, creándose la Finca Núm. 14269, como explicamos anteriormente.
54. El DRNA adquirió la Finca Núm. 5791 mediante Escritura Pública Núm. UNO (1) sobre Compraventa otorgada en San Juan, Puerto Rico el 8 de enero de 1982 ante el notario Paul B. Smith, Jr., por el precio convenido de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES** ($516,332.00).
55. No existe ningún otro titular registral de la misma.
56. La Reserva ubica en la Finca Núm. 5791.
57. El DRNA contrató los servicios de un agrimensor licenciado para delimitar los linderos de la Reserva y ubicar monumentos en sus límites ante el auge de la presencia de invasores dentro de la misma.
58. Como resultado, este levantó un Plano que precisó los linderos de esta. Para limitar el área, inicialmente se ubicó un rótulo que advertía el inicio de la Reserva y situaron varios monumentos para formar los linderos de esta. **(Anejo 5).**
59. Dentro de los límites reconocidos por el agrimensor, se identificó que en parte del Sector del Camino del Indio, sito dentro de la Reserva, ubican un sinnúmero de construcciones pertenecientes a los codemandados, incluyendo, pero sin limitarse a casas, lotes rellenados y gazebos, sin tener autorización del DRNA. Por información y creencia, los codemandados removieron el rótulo antes mencionado, así como los monumentos que establecían los límites de la Reserva.
60. La parte donde ubican los codemandados inicia en las coordenadas N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde se identifica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer. **(Anejo 6).**

61. Sin razón legal ni pretexto alguno, los codemandados ostentan un uso y aprovechamiento continuo de un área que forma parte de la Reserva en detrimento de esta.

62. Así pues, tomando en consideración lo anterior, y ante la ausencia de mejor título por un tercero sobre la Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269, donde ubica la Reserva procede que este Honorable Tribunal declare que el DRNA es dueño en pleno dominio de los terrenos donde ubica la totalidad de la Reserva, incluyendo el Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer. En consecuencia, declare que el DRNA es quien tiene derecho absoluto al uso y disfrute de dichos terrenos.

V. SEGUNDA CAUSA DE ACCION: <u>ACCIÓN REINVINDICATORIA</u>

63. El demandante reproduce y adopta por referencia todas y cada una de las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la demanda, tal y como si las mismas estuviesen aquí expresamente alegadas.

64. El demandante se reserva el derecho de ampliar, modificar y/o precisar las alegaciones contenidas en su demanda, así como el derecho de instar las acciones contra coparte y/o terceros que estimen en derecho procedentes. Lo anterior, con arreglo a la información y/o hechos surgidos de los procedimientos de descubrimiento de prueba.

65. El Artículo 820 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que:

"El propietario que no posee puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el poseedor que frente a él no puede alegar derecho que justifique su posesión".

66. Son requisitos de la acción reivindicatoria:

a. el justo título de propiedad del demandante;

b. que la acción se dirija contra quien tiene la cosa en su poder;

c. falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la posesión; y d. la identificación precisa de la cosa cuya restitución se solicita. (Véase, Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico).

67. Esta facultad de instar una acción para recuperar la propiedad surge precisamente del derecho que tiene un propietario de excluir a terceros para que no interfieran con el uso, disfrute o disposición del objeto de su derecho. <u>Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc</u>., 117 DPR 94 (1986); J. Puig Brutau, Compendio de Derecho Civil, Vol. III, Ed. Bosch, Barcelona (1989), pág. 44. Por ende, el fin último de una acción reivindicatoria es desalojar al tercero que ocupa ilegalmente la propiedad a reivindicarse.

68. La acción reivindicatoria procede cuando los límites de diversos fundos contiguos están ya debidamente demarcados, o cuando como consecuencia de la demarcación, hay necesidad de reivindicar terrenos que se creen usurpados. La acción apropiada para dirimir la posible usurpación de terrenos previamente demarcados es la acción reivindicatoria. Arce v. Díaz, 77 D.P.R. 624, 627-628 (1954).

69. En acciones reivindicatorias, los demandantes para salir victoriosos deberán hacerlo basados en la fuerza probatoria de sus títulos y no en la debilidad del título de la parte demandada. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 891 (1968).

70. Es doctrina reiterada que la acción reivindicatoria de bienes inmuebles prosperará si queda probada la concurrencia de todos los elementos de la acción. Soc. Gananciales v. González Padín Co.,117 D.P.R. 94 (1986); Pérez Cruz v. Fernández Martínez, 106 D.P.R. 144 (1977), Arce v. Díaz, supra.

71. Se ha expresado, además, que el objeto de la reivindicación no es recobrar cualquier cantidad de terreno sino una cantidad específica y determinada. Castrillo v. Maldonado supra, a la pág. 891. Así también, se ha indicado que en una controversia de reivindicación, es indudable que los planos, constituyen parte de la evidencia que puede utilizar un tribunal para restablecer a su verdadera situación los límites de diversos fundos. Id.

72. En este caso, siendo el DRNA el titular de la Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269, según descrita específicamente en el párrafo 7 y 9 de la Sección III de esta Demanda, donde ubica la Reserva, según se acredita por título válido y único, corresponde a este Honorable Tribunal reivindicar al DRNA en la posesión de los terrenos públicos de la Reserva que ocupan ilegalmente los codemandados en parte del Sector del Camino del Indio ubicado dentro de la Reserva que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655 ; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**. En consecuencia, ordenar la entrega inmediata de la cosa y el desalojo inmediato de los codemandados, quienes no puede alegar derecho que justifique su posesión dentro de la Reserva, así como la demolición de todas las estructuras que allí ubican. De igual forma, se ordene a los codemandados a restaurar el área invadida a su estado original.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, atienda la presente Demanda con carácter preferente conforme a la Regla 59.1 de

Procedimiento civil, supra y, satisfecho el proceso judicial de rigor, declare CON LUGAR la presente Demanda y en su consecuencia:

a) Declare y reafirme que el DRNA es dueño en pleno dominio de los terrenos de la Finca Núm. 5791, ahora Finca Núm. 14269, donde ubica la Reserva, que incluyen parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo.**

b) Declare y reafirme que el DRNA tiene el derecho absoluto del uso y disfrute de los terrenos donde ubica la Reserva, que incluyen parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**.

c) Reivindique al DRNA en la posesión de los terrenos donde ubica la Reserva, que incluyen parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas N: 17.9377655; W: 66.2587637 **y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**.

d) En consecuencia, emita una orden de desalojo inmediato contra cualquier poseedor que ubique dentro de los terrenos de la Reserva sin autorización del DRNA, incluyendo aquellos que ubiquen en parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**.

e) Ordene la remoción inmediata de toda construcción removible y bienes muebles sitos dentro de los terrenos donde ubica la Reserva sin autorización del DRNA, incluyendo parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655f; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**.

f) Ordene la demolición inmediata, a costo de los codemandados, de toda construcción, sin autorización del DRNA, sita en los terrenos donde ubica la Reserva, que incluyen parte del Sector del Camino del Indio que inicia en las coordenadas **N: 17.9377655; W: 66.2587637 y se extiende hacia el sur hasta el área donde ubica el predio que ocupa el codemandado Jorge Oppenheimer, incluyendo el mismo**, en caso de que no haya sido previamente ordenado por otro foro.

g) Ordene la restauración del área ilegalmente ocupada a su estado original a costo de los codemandados conforme a un plan aprobado por el DRNA, en caso de que no haya sido previamente ordenado por otro foro.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de abril de 2022.

GONZALEZ LOPEZ & LOPEZ ADAMES
1126 Avenida Ashford
Cond. Diplomat, Suite C10,
San Juan, PR 00907
Tel. (787) 724-8212
Fax (787) 722-8289

f/ HOMERO GONZALEZ LOPEZ
RUA NUM 9374
Email: bufete@gllalaw.com

f/MARITERE DE JESUS APONTE
RUA NUM 19728
Email: mdejesus@gllalaw.com